

RESOLUCIÓN No. **047**
(**06 MAR. 2019**)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación en el registro mercantil

**EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ**

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio del 2014, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el 29 de enero de 2014 la Cámara de Comercio de Bogotá inscribió con el acto administrativo de registro número 01801774 del libro IX el Acta No. 02 de la Junta de Socios del 14 de noviembre de 2009, por medio de la cual se aprobó la liquidación de la sociedad **LAVADERO SAN JORGE LIMITADA**, procediendo de conformidad a cancelar inmediatamente la matrícula de dicha persona jurídica mediante el acto administrativo de registro número 03315075 del libro XV.

SEGUNDO. Que el 20 de diciembre de 2018, las personas designadas como presidente y secretario de la reunión contenida en el Acta No. 02 de la Junta de Socios del 14 de noviembre de 2009, presentaron en la Cámara de Comercio del Cauca¹, mediante escrito radicado con el **número único RUES 20182274229**, la solicitud de inscripción del acta adicional emitida el 06 de diciembre de 2018, por medio de la cual se aclaró la partida y adjudicación que fuese aprobada en la cuenta final de liquidación contenida en el Acta No. 02 referida en el acápite anterior. Petición a la cual la Cámara de Comercio de Bogotá le asignó el número de trámite: **1800619161**.

TERCERO. Que el 21 de diciembre de 2018 la Cámara de Comercio de Bogotá emitió el acto administrativo de abstención del trámite número **1800619161** mediante el cual se solicitó inscribir el acta adicional del 06 de diciembre de 2018, argumentando que la aclaración de la partida y adjudicación contenida en dicha acta adicional, no detallaba claramente el valor del remanente, manifestando adicionalmente que esta solicitud debía presentarse debidamente elevada a Escritura Pública acreditando el pago del impuesto de registro efectuado en la oficina de instrumentos públicos, pues en la referida acta adicional del 06 de diciembre de 2018, se presentó una transferencia de bienes inmuebles.

CUARTO. Que el 16 de enero de 2019 el señor **JORGE AUGUSTO HERRERA CHAPARRO**, quien actúa en su condición de accionista y presidente de la sesión del Acta No. 02 de la Junta de Socios del 14 de noviembre de 2009 y de su respectiva acta adicional del 06 de diciembre de 2018, mediante escrito con radicado número CRE030049077, que fuese confirmado mediante el correo electrónico del 28 de enero de 2019, radicado con el número CRE030049508, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo de abstención mencionado en el acápite anterior.

QUINTO. El recurrente manifiesta su contradicción con la posición de la Cámara de Comercio en virtud a que el acta adicional fue elaborada de conformidad con los artículos 27 de la Ley 1429 de 2010 y 131 del Decreto 2649 de 1993, con el objetivo de determinar o individualizar el bien inmueble que fuese adjudicado en el año 2009, motivo por el cual, no debe entenderse esta aclaración como la adjudicación de un nuevo remanente, no

¹ A través del sistema de comunicación entre Cámaras de Comercio – RUES –

CENTROS EMPRESARIALES

SALITRE
Avenida Eldorado No. 68D-35, Piso 2
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32/44
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55

KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29, Piso 2

SEDES

CENTRO
Carrera 9 No. 16-13
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
CAZUCÁ
Carrera 4 No. 58-52 (Auto Sur)
Zona Industrial Cazucá

CHÍA
Carrera 10 No. 15-34
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
NORTE
Carrera 15 No. 94-84

PALOQUEMAO
Carrera 27 No. 15-10

PUNTO DE ATENCIÓN

UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca



obstante, se presenta el detalle de la aclaración teniendo en cuenta el valor actual del bien inmueble.

Adicionalmente indica el recurrente que la Cámara de Comercio debe tener en cuenta que los pagos de registro ante la oficina de instrumentos públicos se habrán de liquidar y cancelar, una vez aprobada la adición por parte del ente cameral y protocolizada dicha aclaración ante notario público.

SEXTO. Que la Cámara de Comercio de Bogotá envió las comunicaciones que señala la ley, fijó en lista el traslado del trámite del recurso e hizo una publicación en el boletín de registros, con lo cual surtió el trámite aplicable en este tipo de procedimientos.

SÉPTIMO. Que no se recorrió el traslado del recurso administrativo presentado.

OCTAVO. Que esta Cámara procede a resolver el presente recurso, previas las siguientes consideraciones:

8.1. Del Control de legalidad de las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones en materia registral están reguladas por la ley y conforme con las funciones a ellas asignadas, ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el que consta el respectivo acto.

La Superintendencia de Industria y Comercio, en el numeral 1.11 del Título VIII de su Circular Única, estableció lo siguiente:

"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará. (Subrayado por fuera del texto original).

Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.

Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.

Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia".

CENTROS EMPRESARIALES

SALITRE
Avenida Eldorado No. 68D-35, Piso 2
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32/44
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55

KENNEDY
Avenida Carrera 66 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29, Piso 2

SEDES

CENTRO
Carrera 9 No. 16-13
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
CAZUCÁ
Carrera 4 No. 58-52 (Auto Sur)
Zona Industrial Cazucá

GHÍA
Carrera 10 No. 15-34
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
NORTE
Carrera 15 No. 94-84

PALOQUEMAO
Carrera 27 No. 15-10

PUNTO DE ATENCIÓN

UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca

Al respecto, en la Resolución No. 4599 del 29 de enero de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio, detalló los límites que asisten a las Cámaras en relación con sus funciones de llevar el registro mercantil, así:

"Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia en esta materia es restringida pues solamente les es permitido ejercer un control sobre los actos sometidos a registro conforme lo determina la ley.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal. Por tanto, la competencia arriba citada es reglada, no discrecional, lo que implica que dichas entidades solo pueden proceder a efectuar un registro en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción

Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta, para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia

(...)

*Puede concluirse entonces que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la Ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o **abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción, únicamente cuando la Ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia**".* (Negrilla fuera de texto).

8.2. Del Mérito Probatorio de las Actas.

Establece el artículo 189 del Código de Comercio que:

"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas" (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del artículo 189 del Código de Comercio, se presume documento auténtico al acta de junta de socios o asamblea de socios que esté debidamente firmada por el secretario de la reunión o el representante legal de la sociedad².

Asimismo, el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, señala:

²El anterior planteamiento tiene como sustento legal, además del mismo artículo 189 del Código de Comercio., el artículo 244 del Código General del Proceso que establece que Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (Negrilla fuera de texto)

CENTROS EMPRESARIALES

SALITRE
Avenida Eldorado No. 68D-35, Piso 2
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32/44
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55

KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29, Piso 2

SEDES

CENTRO
Carrera 9 No. 16-13
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
CAZUCÁ
Carrera 4 No. 58-52 (Auto Sur)
Zona Industrial Cazucá

CHÍA
Carrera 10 No. 15-34
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
NORTE
Carrera 15 No. 94-84

PALOQUEMAO
Carrera 27 No. 15-10

PUNTO DE ATENCIÓN

UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca

"Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario."

Adicionalmente, en varias resoluciones la citada Superintendencia se ha pronunciado sobre este tema, a manera de ejemplo citaremos lo dicho en la Resolución 12206 del 17 de marzo de 2016:

"el artículo 189 del Código de Comercio, prevé:

Artículo 189 (...)

Observada la anterior disposición, se concluye que en el acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, de tal suerte que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Asimismo, en dicho documento debe aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas, los cuales son objeto de verificación por parte de la cámara de comercio en el ejercicio del control de legalidad que le compete.

De reunirse los aspectos formales mencionados, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

A su vez, el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina:

Artículo 42 (...)

De la lectura de la norma, se infiere que se reputan como auténticas las actas, sus extractos o las copias autorizadas por el secretario o el representante legal de la sociedad, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio, sin que para ello se requiera de la presentación personal."

De acuerdo con lo expuesto, debe entenderse que las cámaras de comercio al verificar un acta se deben atener al tenor literal del documento, sin que les sea posible cuestionar las afirmaciones que consten en ese documento, sin perjuicio de las acciones legales que tienen los afectados de acudir a las autoridades competentes para que sean ellas las que avoquen ese conocimiento y emitan el respectivo pronunciamiento.

8.3. Del impuesto de registro.

El impuesto de registro es un gravamen creado por el Congreso de la República mediante la ley 223 de 1995, que afecta todos los actos, documentos o contratos que deben registrarse ante las cámaras de comercio y en las oficinas de instrumentos públicos, **siendo únicos destinatarios y beneficiarios de este tributo el Departamento de Cundinamarca y el Distrito Capital de Bogotá.**

CENTROS EMPRESARIALES

SALITRE
Avenida Eldorado No. 68D-35, Piso 2
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32/44
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55

KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29, Piso 2

SEDES

CENTRO
Carrera 8 No. 18-13
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
CAZUCÁ
Carrera 4 No. 58-52 (Auto Sur)
Zona Industrial Cazucá

CHÍA
Carrera 10 No. 15-34
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
NORTE
Carrera 15 No. 94-84

PALOQUEMAO
Carrera 27 No. 15-10

PUNTO DE ATENCIÓN

UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca

Es importante anotar preliminarmente que el **impuesto de registro es un hecho accesorio al acto o documento que se presenta para registro**, es decir, **no es un requisito intrínseco que hace parte de la naturaleza del negocio jurídico que se requiere inscribir**, por lo tanto la presencia de dicho tributo no modifica, altera y ni siquiera complementa la calificación jurídica que valida los requisitos legales asociados a la existencia, eficacia y obligatoriedad del registro, que concluyen con la viabilidad para proceder con la inscripción de un acto o documento.

En este sentido, una vez se valida que los requisitos relacionados a la naturaleza, esencia, existencia, eficacia y demás que se deducen en la calificación jurídica del acto o documento, son correctos y que por ende, hay viabilidad para proceder con su eventual registro, **el ente cameral deberá corroborar que para tal fin, se hayan atendido correctamente las exigencias relacionadas con el mencionado tributo**, toda vez que éste es un requisito previo y obligatorio para emitir el acto administrativo de inscripción y por ende, para dar publicidad en el registro público del documento allegado, **que fuese legalmente exigido en la Ley 223 de 1995, reafirmado posteriormente por el Decreto 650 de 1996 y finalmente atribuido a la Cámara de Comercio de Bogotá por parte de la Asamblea Departamental de Cundinamarca**, todo lo anterior, así:

Ley 223 de 1995. Artículo 228. "(...)El funcionario competente no podrá realizar el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto"

Decreto 650 de 1996. Artículo 2. "(...) **Parágrafo.** No podrá efectuarse el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actos, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, dicho requisito no será necesario"

Estatuto de Rentas. Ordenanza 216 de 2014 de la Asamblea Departamental de Cundinamarca. Artículo 188. "(...)
Parágrafo 2. No podrá efectuarse el registro del documento en la oficina de instrumentos públicos o en la cámara de comercio si la solicitud no se acompaña de la constancia o recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actos, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, dicho requisito no será necesario." (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, en virtud de lo establecido en la Ordenanza 015 de 2016 de la Asamblea Departamental de Cundinamarca, **la Cámara de Comercio de Bogotá, efectúa el recaudo del impuesto de registro a favor de la Gobernación de Cundinamarca y del Distrito Capital**, el cual se genera en virtud de la inscripción de los documentos, actos o libros de los cuales la ley establece esta obligación. Siendo una carga impositiva a favor del Estado y que deben cumplir los administrados, no puede la entidad registral desconocer el cumplimiento de la misma y abstenerse de recibir el respectivo pago del impuesto correspondiente para la inscripción de los documentos que modifican la composición del capital en una sociedad limitada, **o en su defecto verificar que el pago fue efectuado ante la Gobernación correspondiente, cuando el acto sometido a registro también se ve relacionado con la transferencia de bienes inmuebles.**

Se hace necesario recordar que el registro mercantil que administran las cámaras de comercio es reglado, al tenor de lo dispuesto por los artículos 29 del Código de Comercio, y por lo tanto, las cámaras de comercio para la inscripción de los documentos en el registro mercantil, deben sujetarse a las reglas contenidas en la ley y en los decretos reglamentarios y demás normatividad que le sean aplicables, lo cual incluye aquellas que están

CENTROS EMPRESARIALES

SALITRE
Avenida Eldorado No. 68D-35, Piso 2
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32/44
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55

KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 18 No. 140-29, Piso 2

SEDES

CENTRO
Carrera 9 No. 16-13
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
CAZUCÁ
Carrera 4 No. 58-52 (Auto Sur)
Zona Industrial Cazucá

CHÍA
Carrera 10 No. 15-34
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
NORTE
Carrera 15 No. 94-84

PALOQUEMAO
Carrera 27 No. 15-10

PUNTO DE ATENCIÓN

UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca

relacionadas con el pago del impuesto de registro, que se circunscriben entre otras normas que le sean complementarias, a los artículos 226 y siguientes del Capítulo XII de la Ley 223 de 1995 y su Decreto Reglamentario 650 de 1996, las cuales fueron reglamentadas para la jurisdicción de la Cámara de Comercio de Bogotá en los artículos 186 y siguientes del Capítulo X de la Ordenanza 216 de 2014 de la Asamblea Departamental de Cundinamarca (Estatuto de Rentas), que fuese modificada parcialmente por la Ordenanza 005 de 2016 y posteriormente por la Ordenanza 015 de 2016.

En este orden de ideas, frente a aquellos aspectos esenciales relacionados a la liquidación y recaudo del impuesto de registro, tales como el hecho generador, la identificación del sujeto pasivo, la base gravable con la que se realizará la liquidación y la tarifa a cobrar, la cámara de comercio los evaluaría de conformidad con las definiciones que se hayan fijado en las normas previamente relacionadas, a menos que se encuentre inmersa en la liquidación la transferencia de bienes inmuebles, pues en virtud del artículo 10 del Decreto 650 de 1996³ y 187 de la Ordenanza 216 de 2014 de la Asamblea Departamental de Cundinamarca⁴, esta calificación será responsabilidad exclusiva de la oficina de instrumentos públicos, quien por ley asume la liquidación y recaudo de la totalidad del impuesto de registro inmerso en el documento a registrar.

NOVENO. Del caso en particular

Se presentó para registro el acta adicional del 06 de diciembre de 2018, para efectos de dar alcance y/o aclarar la información que fuese presentada para registro el 29 de enero de 2014, contenida en el Acta No. 02 de la Junta de Socios del 14 de noviembre de 2009, al respecto debe tenerse presente que habida cuenta que el acta inicial ya se encuentra inscrita en el registro mercantil, la calificación jurídica que realizará el ente cameral del documento que se presenta para inscripción se circunscribirá a:

- (i) Evaluar la relación que tiene el acta adicional, con respecto al Acta que ella está complementando, para ello dicho documento adicional o aclaratorio deberá detallar claramente los datos identificadores del acta inicialmente elaborada ((tipo o naturaleza del acta, órgano emisor del acta, fecha de la reunión y de ser el caso el número consecutivo asignado al documento).
- (ii) En relación con lo expuesto y en virtud del artículo 131 del Decreto 2649 de 1993⁵ tanto el acta inicial, así como su respectiva acta adicional o aclaratoria, deben presentarse suscritas y/o certificadas por las dos personas que participaron en la sesión inicial (aclarada o adicionada) en calidad de presidente y secretario.
- (iii) La pertinencia de la información adicionada o aclarada para ser inscrita en el registro público, según lo establecido en la ley o en las instrucciones indicadas por la Superintendencia de Industria y Comercio en el Título VIII de su Circular Única.

³ Decreto 650 de 1996. Artículo 10. " Cuando los actos, contratos o negocios jurídicos deban registrarse tanto en Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos como en Cámaras de Comercio, la totalidad del impuesto se generará en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sobre el total de la base gravable definida en el artículo 229 de la Ley 223 de 1995.

En el caso previsto en el inciso anterior, el impuesto será liquidado y recaudado por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos"

⁴ Estatutos de Rentas. Ordenanza 216 de 2014. Artículo 187. "(...) Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la oficina de registro de instrumentos públicos como en la cámara de comercio, el impuesto se generará en la instancia de inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos sobre el total de la base gravable"

⁵ Decreto 2649 de 1993. Artículo 131. Libros de Actas. "(...)

Quando inadvertidamente en las actas se omitan datos exigidos por la ley o el contrato, quienes hubieren actuado como presidente y secretario pueden asentar actas adicionales para suplir tales omisiones. Pero cuando se trate de aclarar o hacer constar decisiones de los órganos, el acta adicional debe ser aprobada por el respectivo órgano o por las personas que este hubiere designado para el efecto."

CENTROS EMPRESARIALES
SALITRE
Avenida Eldorado No. 68D-35, Piso 2

CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32/44

FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-65

KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur

CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29, Piso 2

SEDES
CENTRO
Carrera 9 No. 16-13

RESTREPO
Calle 16 Sur No. 18-85

CAZUCÁ
Carrera 4 No. 58-52 (Auto Sur)
Zona Industrial Cazucá

CHÍA
Carrera 10 No. 15-34

ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74

NORTE
Carrera 15 No. 94-84

PALOQUEMAO
Carrera 27 No. 15-10

PUNTO DE ATENCIÓN
UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca

- (iv) El tipo de aclaración o adición que se está asentando, pues debe tenerse en cuenta que si no se trata de simples omisiones en los datos formales exigidos por la ley, sino de dar alcance o modificar⁶ las decisiones inicialmente aprobadas, el acta adicional o aclaratoria deberá someterse a la lectura y aprobación del órgano emisor del acta inicial o de la comisión que se hubiese designado para tal fin.⁷

Sobre este control que debe efectuar el ente cameral, la Superintendencia de Industria y Comercio en Resolución 82221 del 07 de noviembre de 2018, indicó:

"(...) la Superintendencia de Sociedades en Oficio No. 220 – 095096 del 5 de mayo de 2017, señala:

"(...) la Circular Básica Jurídica de esta Superintendencia, adoptada mediante la Circular Externa No. 100-000001 del 21 de marzo de 2017, relaciona las reglas para la elaboración de las actas, así:

(...)

vii. Cuando inadvertidamente en las actas se omitan datos exigidos por la ley o el contrato, quienes hubieren actuado como presidente y secretario pueden asentar actas adicionales para suplir tales omisiones. Cuando se trate de hacer constar decisiones de los órganos, el acta adicional debe ser aprobada por el respectivo órgano o por las personas que este hubiere designado para el efecto (...) (Subrayado y Negrilla integrado por la Superintendencia de Industria y Comercio)

Así las cosas, es pertinente aclarar que, la ley permite presentar actas adicionales o aclaratorias para subsanar omisiones de datos exigidos por la ley o el contrato, por quienes actuaron como presidente y secretario de la reunión. No obstante, en el evento en que en el Acta adicional o aclaratoria se deje constancia de una decisión, está debe además de estar debidamente firmada, ser aprobada por el órgano de la reunión o por la persona que se hubiere designado para tal efecto (...) (Subrayado integrado por la Superintendencia de Industria y Comercio).

Finalmente y no obstante el acta inicial (aclarada o adicionada) se encuentra inscrita en el registro mercantil, la anotación que se efectuó en el registro público para dar publicidad, otorgar oponibilidad y certificar el nuevo documento, causa los emolumentos fijados por la ley⁸ entre ellos el impuesto de registro, lo que demandará al ente cameral realizar el control tributario respectivo, según como se expuso en el numeral 8.3 de la presente resolución.

9.1. Requisitos formales contenidos en el acta adicional presentada.

En el documento presentado para registro se indica lo siguiente:

"ACTA ADICIONAL No. 01 del Acta No. 02 del 14 de noviembre de 2009
(...)

Dentro del acta No. 2, del cual se aprobó la liquidación de los activos de la sociedad, se relacionó una partida correspondiente a "bienes raíces urbanos", sin embargo, a pesar de haberse discutido y discriminado el bien

⁶ O hacer constar nuevas decisiones, no contenidas en el acta inicial.

⁷ Decreto 2649 de 1993. Artículo 131

⁸ Código de Comercio. Artículo 45. "Cada inscripción o certificación causará los emolumentos que fije la ley"

inmueble ubicado en (...) por error involuntario no se individualizó dentro del acta (...)

Por estas razones, los suscritos procedemos a adicionar el ACTA 02, el cual corresponde al presidente, señor JORGE AUGUSTO HERRERA CHAPARRO y la secretaria, señora ANA CECILIA CELIS, (...)"

Con lo cual se extrapola sin lugar a dudas la relación que tiene el acta adicional con la que fuese inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de enero de 2014, la cual se presenta suscrita por las mismas personas que participaron en la sesión del 14 de noviembre de 2009 (reunión que se pretende aclarar) en calidad de presidente y secretario, cumpliendo de esta forma los presupuestos a calificar de los literales (i) y (ii) que fueron expuestos anteriormente.

Por otro lado, teniendo en cuenta que lo que se requiere aclarar es la información relacionada a la distribución de los remanentes, que se encuentra inscrita y publicitada en el registro mercantil desde el 29 de enero de 2014, su pertinencia para ser adicionada y/o aclarada ante el registro público que administra la cámara de comercio se encuentra avalada por lo establecido en el numeral 9 del artículo 28 del Código de Comercio⁹ y el artículo 247 de la misma norma.¹⁰

No obstante, tratándose de una aclaración a la decisión inicialmente deliberada y aprobada en el Acta No. 02 del 14 de noviembre de 2009, el acta adicional del 06 de diciembre de 2018 que se solicita inscribir, deberá ser sometida a lectura y aprobación de la Junta de Socios, en los mismos términos y condiciones como fue aprobada el acta principal que está siendo adicionada o aclarada; situación que no se evidencia en el documento presentado para registro, motivo por el cual se debe dar alcance al acto administrativo de abstención efectuado el 21 de diciembre de 2018, en el sentido de requerir adicionalmente la **constancia de lectura y aprobación del acta adicional**, de conformidad con lo expuesto previamente en este acápite.

9.2. Impuesto de Registro.

Evidenció el ente cameral en su calificación jurídica que el acta adicional no contemplaba con claridad el remanente adjudicado en el trabajo de liquidación de sociedad, una vez aclarado el reparto contenido en el acta adicional, así como que, al haber una transferencia de bienes inmuebles, el documento debía ser presentado, posterior a su registro en la oficina de instrumentos públicos. Lo anterior en el ejercicio final de validación del pago de los emolumentos fijados por la ley, en especial, el impuesto de registro.

Al respecto cabe precisar que no obstante, no cabe duda de que al haberse informado en el Acta No. 02 inscrita el 29 de enero de 2014 que **el valor adjudicado como remanente por un valor total de \$21.468.210, el cual incluía entre otros**, la partición de unos "bienes raíces urbanos" por valor de \$13.000.000, **el mismo es afectado dados los nuevos valores que fueron "adjudicados" en el acta adicional presentada para registro**, al haber una transferencia de bienes inmuebles, la Cámara de Comercio no tiene control sobre este valor [remanente] que hace parte de la base gravable del impuesto de registro, pues la

⁹ Código de Comercio. Artículo 28. "Deberán inscribirse en el registro mercantil: (...)

9. La constitución, adiciones o reformas estatutarias y la liquidación de sociedades comerciales (...)"

¹⁰ Código de Comercio. Artículo 247. "Pagado el pasivo externo de la sociedad, se distribuirá el remanente de los activos sociales entre los asociados, conforme a lo estipulado en el contrato o a lo que ellos acuerden.

La distribución se hará constar en acta en que se exprese el nombre de los asociados, el valor de su correspondiente interés social y la suma de dinero o los bienes que reciba cada uno a título de liquidación."(Subrayado y Negrilla fuera de texto)

CENTROS EMPRESARIALES

SALITRE
Avenida Eldorado No. 68D-35, Piso 2

CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32/44

FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55

KENNEDY
Avenida Carrera 88 No. 30-15 Sur

CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29, Piso 2

SEDES

CENTRO
Carrera 9 No. 18-13

RESTREPO
Calle 16 Sur No. 18-85

CAZUCÁ
Carrera 4 No. 58-52 (Auto Sur)
Zona Industrial Cazucá

CHÍA
Carrera 10 No. 15-34

ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74

NORTE
Carrera 15 No. 94-84

PALOQUEMAO
Carrera 27 No. 15-10

PUNTO DE ATENCIÓN

UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubalé - Cundinamarca

competencia para verificarlo en pro de la liquidación de dicho tributo, se ha transferido por disposición legal a la Gobernación de Cundinamarca a través de la oficina de registro e instrumentos públicos donde se deberá registrar la adjudicación previa a la inscripción que se efectuó de la Escritura Pública en el registro mercantil, motivo por el cual en la presente resolución se recoge esta causal de abstención de registro manifestada el 21 de diciembre por esta cámara de comercio.

Es pertinente señalar que al presentarse un documento que contiene una única situación jurídica (adjudicación de un remanente representado en bienes inmuebles) que debe ser registrado tanto en la Cámara de Comercio así como en la oficina de instrumentos públicos donde se encuentra la matrícula inmobiliaria del bien, no será jurídicamente posible tributar en las dos entidades el mismo hecho generador (registro de la adjudicación del remanente representado en bienes inmuebles) motivo por el cual el legislador señaló que:

Ley 223 de 1995. Artículo 226. Hecho Generador. *"Está constituido por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, deban registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio.*
Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. (...)"
(Subrayado y Negrillas fuera de texto)

Actuación confirmada en el artículo 10 del Decreto 650 de 1996 y artículo 187 de la Ordenanza 216 de 2014 de la Asamblea del Departamento de Cundinamarca, mediante los cuales se estableció que en este tipo de escenarios se debe proceder así:

Decreto 650 de 1996. Artículo 10. *"Cuando los actos, contratos o negocios jurídicos deban registrarse tanto en Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos como en Cámaras de Comercio, la totalidad del impuesto se generará en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sobre el total de la base gravable definida en el artículo 229 de la Ley 223 de 1995"* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Ordenanza 216 de 2014. Artículo 187. Hecho Generador. *"Está constituido y sujeto al impuesto de registro la inscripción de los documentos que contengan actos, providencias, contratos o negocios jurídicos en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares, y que de conformidad con las disposiciones legales, deban registrarse en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio con jurisdicción en el Departamento de Cundinamarca y Bogotá Distrito Capital.*

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la oficina de registro de instrumentos públicos como en la cámara de comercio, el impuesto se generará en la instancia de inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos sobre el total de la base gravable" (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Es decir, para el presente caso en el cual el acta adicional deberá ser registrada tanto en la cámara de comercio, así como en la oficina de instrumentos públicos (a través de una escritura pública), el legislador le ha retirado o restringido las atribuciones que tiene la

CENTROS EMPRESARIALES

SALITRE
Avenida Eldorado No. 68D-35, Piso 2
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32/44
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55

KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29, Piso 2

SEDES

CENTRO
Carrera 9 No. 16-13
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
CAZUCÁ
Carrera 4 No. 58-52 (Auto Sur)
Zona Industrial Cazucá

CHÍA
Carrera 10 No. 15-34
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
NORTE
Carrera 15 No. 94-64

PALOQUEMAO
Carrera 27 No. 15-10

PUNTO DE ATENCIÓN

UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca

cámara de comercio como liquidador y recaudador del impuesto de registro, **centralizándolas en la oficina de instrumentos públicos, quienes analizarán el documento y lo liquidarán de conformidad con las normas tributarias pertinentes**, motivo por el cual y tal como se expuso en el punto 8.3 de la presente resolución, para proceder con la inscripción del documento **el ente cameral deberá corroborar que se haya realizado el pago del impuesto de registro,**¹¹ lo cual se sustenta con la presentación de la copia del recibo debidamente cancelado de dicho tributo, que por demás le demandará al solicitante presentar la copia de la escritura pública que contiene el acta adicional y que fuese presentada en la oficina de instrumentos públicos correspondiente.

Concluyendo así que no será viable liquidar y cancelar el impuesto de registro después de aprobar la adición por parte de esta Cámara de Comercio, pues el ente cameral está en la obligación de emitir el acto administrativo de registro, una vez verifique el pago de los emolumentos requeridos (artículo 45 del Código de Comercio) lo que incluye el pago del impuesto de registro, al respecto es pertinente señalar que la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resolución 15560 del 05 de marzo de 2018, expuso con relación al control que tiene la cámara de comercio sobre el pago previo del impuesto de registro, lo siguiente:

"...la Cámara de Comercio debe verificar que en la misma [solicitud de inscripción] se indique la causa del aumento y su valor, el cual debe ser claro y expreso, y a su vez, se debe acreditar el pago del impuesto de registro correspondiente.

En relación al impuesto de registro, es importante precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 223 de 1995, las cámaras de comercio deben verificar su pago frente a las solicitudes de inscripción de los actos y documentos que se presenten y, en los casos en que actúe como recaudadora del mismo, están obligadas a presentar declaración ante la autoridad competente del departamento y de acuerdo con el artículo 228 de la misma ley "el funcionario competente no podrá realizar el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto" (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el acto administrativo de abstención del trámite número **1800619161** mediante el cual se solicitó la inscripción del acta adicional emitida el 06 de diciembre de 2018, por medio de la cual se aclaró la partida y adjudicación que fuese aprobada en la cuenta final de liquidación contenida en el Acta No. 02 del 14 de noviembre de 2009, que fuese inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de enero de 2014 con el acto administrativo de registro número 01801774 del libro IX, de la sociedad **LAVADERO SAN JORGE LIMITADA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

¹¹ Estatutos de Rentas. Ordenanza 216 de 2014. Artículo 188. "(...)

"Parágrafo 2. No podrá efectuarse el registro del documento en la oficina de instrumentos públicos o en la cámara de comercio si la solicitud no se acompaña de la constancia o recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actos, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, dicho requisito no será necesario"

CENTROS EMPRESARIALES

SALITRE
Avenida Eldorado No. 68D-35, Piso 2
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32/44
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55

KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29, Piso 2

SEDES

CENTRO
Carrera 9 No. 16-13
RESTREPO
Calle 18 Sur No. 16-85
CAZUCÁ
Carrera 4 No. 58-52 (Auto Sur)
Zona Industrial Cazucá

CHÍA
Carrera 10 No. 15-34
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
NORTE
Carrera 15 No. 94-84

PALOQUEMAO
Carrera 27 No. 15-10

PUNTO DE ATENCIÓN

UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubalé - Cundinamarca

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor **JORGE AUGUSTO HERRERA CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.237.661; entregándole copia íntegra de la misma y haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,



MARTÍN FERNANDO SALCEDO VARGAS

Proyecto: MFAC
VoBo IVSR
VoBo VJ
Radicados: CRE030049077 - CRE030049508
Matrícula: 00393973

CENTROS EMPRESARIALES

SALITRE
Avenida Eldorado No. 68D-35, Piso 2
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32/44
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55

KENNEDY
Avenida Carrera 69 No. 30-15 Sur
CDRITOS
Avenida 19 No. 140-29, Piso 2

SEDES

CENTRO
Carrera 9 No. 16-13
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
CAZUCÁ
Carrera 4 No. 58-52 (Aulo Sur)
Zona Industrial Cazucá

CHÍA
Carrera 10 No. 15-34
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
NDRTE
Carrera 15 No. 94-84

PALOQUEMAO
Carrera 27 No. 15-10

PUNTO DE ATENCIÓN

UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca